

Sentencia Corte Suprema Rol Nº 79.622-2020 "Alvarado con Vega"

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Nº 79622-2020
Fecha	25 de febrero de 2021
Partes	- Apelantes: Luz Isnelda VARGAS HERRERA; Armando Benito
	AILLAPAN NAHUELPAN; Juan Carlos ALVARADO DÍAZ; y,
	Guillermo Ernesto FERREIRA DÍAZ -Concejales de la I.
	Municipalidad de Mejillones-
	- Apelado: Sergio VEGA VENEGAS -Alcalde de la I. Municipalidad de
	Mejillones
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Alcalde, Administrador Municipal, Concejo Municipal, Concejales, Quórum
Materia Específica	Un grupo de concejales recurre de protección en contra del
	Alcalde de la Municipalidad de Mejillones, por su negativa
	cumplir el acuerdo del Concejo Municipal en orden a remover al
	Administrador Municipal de su cargo.
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por un grupo de
	concejales de la Municipalidad de Mejillones, revocándose la
	sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el Recurso de Protección que interpusieron en contra del Alcalde
	de tal ente municipal
Normativa	Art. 19 n° 2 de la Constitución Política; Ley 19.737; art. 30, 63 y
Normativa	72 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Principales Argumentos	- Que el Alcalde no tiene la calidad de concejal, pues:
1 imelputes in gumentos	a) A partir de la dictación de la Ley 19.737, se separó la elección
	de Alcalde respecto de los Concejales, por lo que el primero
	integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no
	como Concejal (c. 4º).
	b) El Concejo Municipal está formado por concejales, y no por el
	alcalde -art. 72 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de
	Municipalidades (LOCMUN)- (c. 6°).
	c) Que la ley diga que el Alcalde preside el Concejo, con derecho
	a voto, denota que carece de la calidad de Concejal pues, de lo
	contrario, sería innecesario expresar que cuenta con derecho a
	voto –art. 63 de la LOCMUN- (c. 6°).
	- Que, la designación del Administrador Municipal depende
	exclusivamente del Alcalde, mientras que su remoción puede ser
	decidida tanto por quien lo designó, como por acuerdo de los dos
	tercios de los concejales en ejercicio (c. 6°).
	- Que, por todo lo anterior, como la voluntad del Alcalde se considera autónomamente respecto de la remoción del
	Administrador Municipal, es inadecuado e impertinente que
	Administrador ividincipar, es madecuado e impertinente que



	participe en el Concejo, que también puede decidir removerlo, pues elevará el quorum necesario para acordar tal medida (c. 6°). - Que, finalmente, sostener que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quorum necesario para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal representa una discriminación a los recurrentes sobre la posibilidad de concurrir con su voto a tal determinación, afectando la garantía del art. 19
Comentarios generales	n° 2 de la Constitución Política (c. 7°).

Por Andrés Vergara Soto Ayudante Cátedra Derecho Público